

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETÍN, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean a instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 62.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia de Fuente Obejuna; de los cuales resulta:

Que a nombre de Doña María Catalina Haba se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar contra D. Carlos Lamiante, destajista principal y pagador de las obras del ferrocarril de Belmez a Almorchón, por haberse apoderado de un terreno perteneciente a la finca llamada de las Sepulturas, propia de la querellante, abriendo en el zanjas y sacando tierras para llevarlas a otros sitios.

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, acordada y ejecutada la restitucion y tasadas las costas, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en la Real orden de 19 de Setiembre de 1845 é instruccion de 10 de Octubre del mismo año, y á instancia de Lamiante, que había presentado un recibo de Doña María Catalina Haba de 4.500 reales á cuenta de la indemnizacion que le debiera al concluir el terrapien del ferrocarril por las tierras que tomara de su propiedad.

Que el Juez se declaró competente para conocer del asunto despues de sustanciar el conflicto, apoyándose en que la obra hecha por el despojante no

estaba ordenada por el Gobierno ni podia considerarse obra pública, y en que no cabia suscitar competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, como lo estaba el interdicto:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, y dispuso á instancia de Lamiante la continuacion de los trabajos suspendidos en virtud del interdicto, apoyándose para ello en una Real orden dictada en caso análogo con fecha 16 de Abril de 1859, y en varias decisiones de competencias; y participándolo al Juzgado para que no se opusiera á ello, sin perjuicio de la tramitacion de la competencia que de aquí resultó.

Vista la instruccion de 10 de Octubre de 1845, que en su artículo 39 reproduce la Real orden de 19 de Setiembre del mismo año y dispone que no se detenga ni paralice ninguna obra pública en curso de ejecucion por las oposiciones que bajo cualquier forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutarlas se ocasionen por la ocupacion de terrenos, excavaciones, extraccion, acarreo y depósito de materiales, y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1836, las propiedades contiguas á las mismas obras:

Visto el reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecucion de la ley de enajenacion forzosa por causa de utilidad pública de 17 de Julio de 1836, que en sus artículos 25, 26 y 27, establece el recurso contencioso-administrativo contra la decision gubernativa cuando se falte á las disposiciones de la referida ley, Reales decretos y del mismo reglamento, sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecucion de las obras publicas; provinciales ó municipales declaradas ya de utilidad pública; sobre las faltas que en la tasacion minoren el valor que den los dueños á su propiedad, y sobre la ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de mate-

riales; siempre que en estos casos ó en su estimacion se perjudique á los derechos de los interesados:

Considerando:

1.º Que el auto restitutorio dictado en interdicto no puede estimarse sentencia ejecutoria para el efecto de impedir que se suscite cuestion de competencia, segun se ha establecido con repeticion, por que no hace declaracion de derechos, que quedan á salvo para el correspondiente juicio plenario.

2.º Que la constraccion de un ferrocarril concedido por una ley es notoriamente una obra pública, cuyos trabajos no se pueden paralizar ni entorpecer, segun previene el citado artículo 30 de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, y el proveido del Juez en el interdicto causa necesariamente esta su pension.

3.º Que la necesidad de la expropiacion de un terreno ó de su ocupacion temporal para la ejecucion de una obra pública solamente puede apreciarla la Administracion, que determina el trazado de la obra y de las demás condiciones que esta ha de tener.

4.º Que si bien los contratos que media entre los propietarios de terrenos expropiados ó ocupados temporalmente y los concesionarios de obras publicas solo deben interpretarlos los Tribunales de justicia cuando se promueva cuestion sobre ellos, ni se trata en el interdicto de su inteligencia, validez y cumplimiento, ni aunque así fuera podria la cuestion judicial causar el efecto de embarazar la constraccion de la obra pública.

5.º Que siendo sustancialmente administrativa la cuestion promovida entre la empresa constructora de un ferrocarril y un propietario de terrenos ocupados por las obras, las quejas de éste deben dirigirse á las Autoridades del orden administrativo, que han de hacer aplicacion de las disposiciones del mismo género;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta núm. 68.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Vista la representacion dirigida en 25 de Setiembre último al Ministerio de Hacienda por la Comision de las Cortes, inspectora de la Deuda pública, respecto á la necesidad y conveniencia de ultimar la liquidacion de los créditos abonables en billetes del material y personal del Tesoro, el expediente con tal motivo instruido y el informe evacuado por el Consejo de Estado en pleno.

Considerando, en cuanto á la Deuda del material, que para tener derecho al reconocimiento y abono de capitales ha debido reclamarse la liquidacion de los créditos con la previa é indispensable presentacion de sus documentos justificativos antes de concluir el plazo de cinco años, señalado en el artículo 9.º de la ley de 3 de Agosto de 1851 y en los artículos 3.º y 5.º del reglamento de 23 del mismo mes y año, no bastando la reclamacion por sí sola, puesto que de ser presentados los documentos justificativos despues de trascurridos los cinco años, ya el crédito había incurrido en la pena de prescripcion, y caducado por tanto todo derecho á su reconocimiento, con arreglo á lo dispuesto al final del art. 6.º de la referida ley y del 5.º de dicho reglamento:

Considerando que la única excepcion establecida para la no presentacion de los documentos justificativos, cuando constasen de las cuentas de las dependencias publicas, no relevaba á los interesados de la obligacion de reclamar á las respectivas oficinas la liquidacion y abono de sus créditos, caducando estos si la reclamacion no se intentaba dentro precisamente del mismo plazo de 5 años:

Considerando que el derecho al abono del interés de 5 por 100 anual, declarado á los billetes del Tesoro que habian de darse en pago de la Deuda del material, lo adquirieron solo desde la fecha de 1.º de Julio de 1851 los créditos que, á la publicacion de la ley, estaban presentados ya en las dependencias públicas con sus documentos justificativos ó constaban en las cuentas de las mismas dependencias, siempre que estos fuesen reclamados ántes del día 7 de Diciembre del mismo año 1851, perdiendo en otro caso, conforme al art. 7.º del reglamento, todo derecho al cobro de interés:

Considerando que aunque lo adquiririan también á devengar el mismo interés de 5 por 100 aquellos créditos que, desde la publicacion de la ley hasta el día 6 de Diciembre del repetido año de 1851, fueren reclamados con la prévia y necesaria presentacion de sus documentos justificativos y no de otro modo, el abono solo debia tener lugar desde 1.º de Enero de 1852:

Considerando que en cualquiera otro caso á ningún crédito, incluso los que aparecian en las cuentas de las dependencias públicas, se le reservaba derecho á gozar intereses, ni más que el capital, ni era reclamado en los términos y con las condiciones establecidas, dentro de los cinco años del plazo de prescripción:

Considerando que si bien fué modificado por Reales órdenes de 12 de Setiembre de 1853 y 27 de Enero de 1854 lo que dispuso el art. 7.º del reglamento de 25 de Agosto de 1851, en consonancia con la restriccion establecida en el 6.º de la ley de 3 del mismo mes y año, hallándose esta restriccion arreglada al espíritu y letra del art. 18 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, que es fundamental en materias de Hacienda, debé ponerse término á los efectos de aquellas medidas gubernativas, restableciendo su fuerza y vigor á las prescripciones mencionadas:

Considerando, respecto á la Deuda del personal, que si bien es cierto que en las disposiciones adoptadas para su reconocimiento y pago nada se dispuso en cuanto á obligar á los acreedores á hacer la reclamacion de sus créditos ni sobre su prescripcion, por que se ordenó que se liquidara de oficio por las respectivas dependencias de Contabilidad, también lo es que nunca se creyó que habian de trascurrir los cinco años que para la caducidad están fijados en la repetida ley de 20 de Febrero de 1850, sin que dentro de este plazo se concluyera la liquidacion de toda esta Deuda, y que habiendo trascurrido, no solo los cinco años, sino 10 años más sin que la liquidacion esté terminada, urge concluir la, y para ello fijar un corto término dentro del cual puedan reclamar su pago los interesados á quienes no se haya hecho ni notificado lo que les corresponde por sus devengos hasta fin del año de 1851; y

Considerando, por último, que para dar mayor impulso á las liquidaciones de las Deudas del material y del personal del Tesoro es conveniente dejar expedita la accion de la Junta de la Deuda pública, en la que se hallan hoy refundidas las atribuciones que en su dia tuvieron la de reconocimiento y liquidacion de la Deuda

atrasada del Tesoro, la de exámen y reconocimiento de los créditos por servicios del material y la Comision superior de los del personal, centralizando con tal objeto en la misma Junta de la Deuda la liquidacion de que están encargadas las Comisiones auxiliares establecidas por el reglamento de 25 de Agosto de 1851, y la Real instruccion de 30 de Enero de 1852, de conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y el de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen desde luego las Comisiones auxiliares que para liquidacion y reconocimiento de la Deuda atrasada del material y personal del Tesoro se establecieron por el reglamento de 25 de Agosto de 1851 y la Real instruccion de 30 de Enero de 1852, compuestas en la Administracion de los Jefes de Contabilidad y Ordenadores de Pagos de los respectivos Ministerios y de los Centros del de Hacienda del que procedian los créditos, y en las provincias de los Jefes de Hacienda pública.

Art. 2.º En el acto de cesar dichas Comisiones especiales absteniéndose de todo conocimiento y resolucion de los expedientes pendientes, los remitirán inmediatamente, bajo inventarios exactos y circunstanciados, á la Direccion general de la Deuda pública, que es á la que compete y queda exclusivamente cometido el reconocimiento, liquidacion y pago de la del material del Tesoro.

Art. 3.º Los Jefes que han compuesto hasta aquí dichas comisiones especiales están obligados á suministrar á la referida Direccion general de la Deuda cuantas explicaciones y datos necesitaren y les pidieren, que obren en sus respectivas dependencias, para la más acertada resolucion de los expedientes sobre pago de dichas Deudas atrasadas del Tesoro.

Art. 4.º No obstante lo resuelto en las Reales órdenes de 12 de Setiembre de 1853 y 27 de Enero de 1854, se restablece en su fuerza y vigor la disposicion del art. 7.º del reglamento de 25 de Agosto de 1851; de modo que los acreedores por la Deuda del material del Tesoro que no hubieren reclamado el pago de sus créditos ántes del 7 de Diciembre del mismo año, aunque fueren de aquellos que careciesen de documentos justificativos por constar solo en las cuentas de las dependencias públicas, no tendrán derecho á que se les abonen intereses, ni más que el capital si no hubiere prescrito con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 5.º Se aplicará desde luego y sin más exámen la pena de caducidad á todos los créditos de la misma Deuda del material del Tesoro en cuyos expedientes no resulte hecha por los respectivos interesados la reclamacion oportuna, acompañada necesariamente de los documentos justificativos, dentro de los plazos establecidos con arreglo al art. 18 de la ley de Contabilidad, en los artículos 9.º de la de 3 de Agosto de 1851 y 3.º y 5.º del reglamento de 25 del mismo mes y año.

Art. 6.º Se entienden comprendidos en la misma pena de caducidad los créditos que hubieren dejado de reclamarse en los mismos plazos aunque

careciesen los interesados de los documentos justificativos de ellos, por constar solamente en las cuentas de las dependencias públicas, mediante á que si para la presentacion de los justificativos de los que se hallasen en este caso, se otorgó un aplazamiento indefinido en cuanto la no presentacion fuese ocasionada por causas extrañas ó contrarias á la voluntad de los interesados hasta que los obtuviesen de las mismas dependencias de la Administracion pública, esto no la dispensó de la obligacion que cada uno tenia de reclamar el crédito dentro del plazo de los cinco años para no incurrir en la pena de prescripcion.

Art. 7.º Se fija el plazo de cuatro meses, á contar desde el día de la publicacion de este Real decreto en la *Gaceta de Madrid*, para que los acreedores por la Deuda del personal atrasada del Tesoro hasta fin de 1851, á quienes no se haya hecho ni notificado aun la liquidacion correspondiente de sus alcances, formalicen y presenten en la Direccion general de la Deuda pública la oportuna reclamacion para que se verifique: declarándose desde ahora que se aplicará la pena de caducidad establecida en la ley de contabilidad á los créditos en que se omitiese esta reclamacion por los interesados dentro de los expresados cuatro meses. Este plazo será de seis meses para los residentes en Cuba y Puerto-Rico, y de ocho para los que residen en Filipinas.

Art. 8.º Para la ejecucion de esta medida equitativa la Direccion general de la Deuda publicará al fin de cada uno de los meses que compongan el término señalado una relacion nominal de los reclamantes, sacada con la mayor expresion y claridad posibles del registro especial que haya de llevar; en el que se anotarán, por orden riguroso de presentacion y numeradas, todas las reclamaciones de reconocimiento y liquidacion por alcances del personal; y este registro se cerrará por medio de una diligencia solemnemente autorizada al vencimiento del plazo que ahora se concede, sin admitirse despues ninguna otra reclamacion por motivo alguno, aunque se acreditare cualquiera que en otros casos pudiera parecer de justa excepcion.

Art. 9.º Se activará todo cuanto sea posible por las dependencias de la Deuda pública el reconocimiento y pago de las Deudas del personal y material del Tesoro para poner fin á la liquidacion de estos créditos.

Art. 10.º Luego que se conozca por la inclusion que debe hacerse en las cuentas de liquidacion el importe reclamado y pendiente por créditos de la Deuda del material del Tesoro, se pondrá por la Direccion general del ramo en conocimiento del Ministerio de Hacienda; distinguiendo, á ser posible la parte del que pueda tener derecho á gozar interés, á fin de que mi Gobierno, prévia la instruccion del oportuno expediente, medite y resuelva si será preferible abonar á metálico estos créditos en vez de continuar haciéndolo en billetes del Tesoro

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

En virtud de lo prevenido en el artículo 7.º del Real decreto de 6 del corriente, los acreedores por atrasos de la Deuda del personal, contraída desde 1.º de Mayo de 1828 á fin de Diciembre de 1851, que lo sean por sí ó como herederos ó causahabientes de los primitivos interesados á quienes no se hubiere hecho ó notificado su liquidacion, ó que no hubiesen recogido ya de la Tesorería de la Deuda pública los títulos expedidos en equivalencia de aquellos atrasos deberán solicitar por sí ó por persona debidamente autorizada, si ya no lo hubieren hecho, la liquidacion y pago de sus créditos en el improrogable plazo de cuatro meses, á contar desde el 8 del actual, presentando sus reclamaciones á la Direccion general de la Deuda pública; en el concepto que los que dejen trascurrir dicho término sin verificarlo perderán todo derecho al abono, y sus créditos se considerarán caducados y estinguidos para siempre.

Las reclamaciones, aunque dirigidas á la Direccion general de la Deuda, podrán ser presentadas para su remision á la misma en los Gobiernos de provincia de la Peninsula hasta el 30 de Junio próximo; en el de las islas Baleares hasta el 25 del mismo mes, y en el de las islas Canarias hasta el 15 del propio mes; en la inteligencia de que comprendidas en el registro de la Direccion general de la Deuda las reclamaciones que hubiesen remitido los Gobernadores y las que en ellas se presenten hasta el día 7 de Julio próximo venidero, quedará cerrado con una diligencia solemne á las doce de la noche, sin que pueda ser de abono crédito alguno cuya reclamacion no constase en el mismo registro á excepcion de las que se hagan en las Antillas y Filipinas; cerrándose el registro para las procedentes de Cuba y Puerto-Rico el día 7 de Setiembre, y para las de Filipinas el 7 de Noviembre del corriente año.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 10 de Marzo de 1868.— El Secretario, Gregorio Zapatería.— V.º B.º—El Director general, Presidente, Cabezas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 352.

Beneficencia.

Solicitada por la Junta directiva del hospital de Carrion de los Condes titulado la Magdalena, la clasificacion de establecimiento particular para los efectos de la ley del ramo, se publica por medio del *Boletín oficial* para que en conformidad á lo que establece la disposicion primera del Real decreto de 6 de Julio de 1853 puedan esponer en contrario cuánto las conste ó crean convenientes, las personas ó corporaciones que se crean perjudicadas, á cuyo fin vengo en designar el término de quince dias desde la fecha del *Boletín oficial* en que tenga lugar la publicacion de este edicto.

Palencia 13 de Marzo de 1868.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial.

Mes de Abril del año económico de 1867 á 1868.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes formada por la Contaduría de fondos provinciales conforme á lo prevenido en el artículo 37 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del reglamento para su ejecución.

| Artículos. | | Artículos. — Escudos. | TOTAL por capítulos. — Escudos. | TOTAL por secciones. — Escudos. |
|--|--|-----------------------------|--|--|
| SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS. | | | | |
| <i>Capítulo 1.º—Administracion provincial.</i> | | | | |
| | Personal de la Diputacion y Consejo provincial. | 621 | | |
| 1.º | Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos. | 392 | | |
| | Material de la Diputacion, Consejo y Contaduría de fondos provinciales. | 250 | | |
| 2.º | Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos. | 33 | | |
| | Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales. | 109 | 1694 | |
| 3.º | Idem de los empleados y dependientes de las comisiones especiales. | 80 | | |
| | Material de estas comisiones. | 59 | | |
| 4.º | Sueldos de los Arquitectos provinciales y sus delineantes. | 150 | | |
| <i>Capítulo 2.º—Servicios generales.</i> | | | | |
| 1.º | Gastos de quitas. | 1400 | | |
| 2.º | Idem de bagajes. | 167 | | |
| 3.º | Idem de impresion y publicacion del Boletin oficial. | 900 | 2717 | |
| 4.º | Idem de elecciones de Diputados provinciales. | 83 | | |
| 5.º | Idem de calamidades públicas. | 167 | | |
| <i>Capítulo 3.º—Obras de carácter obligatorio.</i> | | | | |
| 3.º | Gastos de construcción de un presidio correccional en la capital de provincia. | 318 | 318 | |
| <i>Capítulo 5.º—Instruccion pública.</i> | | | | |
| 1.º | Junta provincial del ramo. | 105 | | |
| 2.º | Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza. | 855 | | |
| 3.º | Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros. | 332 | 1460 | |
| 4.º | Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza. | 92 | | |
| 5.º | Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes. | 67 | | |
| 6.º | Biblioteca provincial. | 9 | | |
| <i>Capítulo 6.º—Beneficencia.</i> | | | | |
| 1.º | Atenciones de la Junta provincial. | 592 | | |
| 2.º | Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de Hospitales. | 666 | 5022 | |
| 3.º | Idem idem idem de las casas de Misericordia. | 1373 | | |
| 4.º | Idem idem idem de las casas de Expósitos. | 2387 | | |
| <i>Capítulo 8.º—Imprevisos.</i> | | | | |
| Único. | Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir. | 416 | 416 | |
| SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS. | | | | |
| <i>Capítulo 2.º—Carreteras.</i> | | | | |
| 2.º | Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno. | 388 | 388 | |
| <i>Capítulo 3.º—Obras diversas.</i> | | | | |
| Único. | Subvenciones para auxiliar la construccion de obras ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos. | 13179 | 13179 | 14774 |
| <i>Capítulo 4.º—Otros gastos.</i> | | | | |
| Único. | Cantidades destinadas á objeto de interés provincial. | 1207 | 1207 | |
| TOTAL GENERAL. | | | | 26401 |

En Palencia á 1.º de Marzo de 1868.—El Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, Felipe Moratinos.—V.º B.º—El Gobernador, Betegon, El Consejo en union del Diputado provincial residente en esta Ciudad D. Faustino Albertos, ha examinado y aprobado la sesion de este dia la precedente distribucion de fondos. Palencia 9 de Marzo de 1868.—El Presidente, Fabian Quedo.—Demetrio Betegon, Secretario.—Es copia.

Seccion de Orden público.

NOTA de los precios que se han señalado á los documentos de vigilancia que á continuacion se expresan y han de servir para este año.

| | | | | |
|------------------------------|------------------|---|---|-----------------------------------|
| Cédulas de vecindad. | De pago. | 1 | Para cabezas de familia, á 200 milésimas | |
| | | 1 duplicado. | Para personas de ambos sexos que no siendo cabezas de familias tengan profesion conocida ó sean contribuyentes, á 200 milésimas | |
| | | 2 | Para sirvientes domésticos de ambos sexos, á 200 milésimas. | |
| | | 3 | Para jornaleros de ambos sexos que son cabezas de familia, á 100 milésimas. | |
| Gratis. | 4 duplicado. | 4 | Para pobres de solemnidad. | |
| | | 4 duplicado. | Para individuos de ambos sexos que no son cabezas de familia, ni tienen profesion ni son contribuyentes. | |
| Licencias. | Cazar. | 5 | Uso de armas, á 3 escudos | |
| | | 6 | Por aficion, 4 escudos. | |
| | | 7 | Por oficio, 3 escudos. | |
| | | 8 | En caseríos ó posesiones rurales, 3 escudos. | |
| | | Pescar. | 9 | Por aficion, 3 escudos. |
| | | | 10 | Por oficio, 2 escudos. |
| | | | | 1. ^a clase, 8 escudos. |
| | | | | 2. ^a id., á 6 escudos. |
| | | | | 3. ^a id., á 4 escudos. |
| | | | | 4. ^a id., á 2 escudos. |
| | | 12 Corredores de euatropa, á 1 escudo. | | |
| | | 13 Cocheros públicos, á 1 escudo | | |
| | | 14 Caballos ó mulas de alquiler, á 1 escudo. | | |
| | | 15 Uso de armas gratis, para guardas jurados, rabadanes, pastores, etc. | | |

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los Alcaldes y del público.

Palencia 13 de Marzo de 1868.—El Gobernador, *F. Javier Betegon*.

Circular núm. 534.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Aguilar de Campoó dotada con el sueldo anual de trescientos escudos.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años, reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde presidente de aquella municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia en la inteligencia que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1855.

Palencia 13 de Marzo de 1868.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 535.

GUARDIA RURAL.

Se anuncia la subasta para la construcción de los uniformes de la Guardia rural de Leon.

El Sr. Gobernador de la provincia

de Leon en telegrama de ayer á las 4 y 50 minutos de la tarde, me dice lo siguiente:

«No habiendo tenido efecto la subasta de uniformes para Guardia rural de esta provincia se abre nueva licitacion que se verificará en mi despacho el veinte del corriente comprendiendo las prendas siguientes: 295 uniformes completos compuestos de capote, chaqueta, chaleco, bombacho, faja y morral, al tipo de 24 escudos 800 milésimas cada uno.

La reforma de 52 uniformes, completándoles además con igual número de capotes, fajas y morrales bajo el tipo de 16 escudos cada uno. El pliego de condiciones se halla desde esta fecha en la Secretaría de este Gobierno. Ruego á V. S. se sirva anunciarlo al público.»

En su virtud se publica en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta puedan verificarlo el día designado.

Palencia 16 de Marzo de 1868.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

Ayuntamiento constitucional de Terradillos.

En los dias diez y nueve y veintiseis del mes actual y hora de la una de la tarde tendrá lugar la subasta de los derechos de todas las especies de consumos en este distrito, para el año próximo de 1868 á 1869, en la Casa consistorial de este distrito municipal en junto ó separadamente, cuyo pliego de condiciones que ha de servir de base se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y se hará saber en el acto de la subasta.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de cuantas personas quieran interesarse en dichos arriendos.

Terradillos 9 de Marzo de 1868.—El Alcalde constitucional, *Lúcas Merino*.

Ayuntamiento constitucional de San Mamés de Campos.

El Ayuntamiento que presido en sesion del ocho del actual ha acordado sacar á pública subasta y á la libre venta los ramos arrendables de la contribucion de consumos para el año económico de 1868-69. Su primera subasta tendrá efecto el día 22 del actual en la casa consistorial de 11 á 12 de su mañana bajo el pliego de condiciones que desde el 15 al citado 22 estará de manifiesto al público y en el acto del remate.

Se anuncia para que los que gusten interesarse en dicha subasta lo verifiquen en el día y hora señalados.

San Mamés 9 de Marzo de 1868.—El Alcalde, *P. A., Manuel Cembrero*.

Ayuntamiento constitucional de Astudillo.

Acordado por este Ayuntamiento proceder á la subasta de los derechos de consumo, como medio escogitado para cubrir el encabezo en el año económico de 1868 á 69, y aprobado este por la Administracion principal de Hacienda, se hace saber á los que quieran interesarse en la subasta, como el primer remate tendrá lugar el Domingo 29 de Marzo y hora de las 3 de su tarde en las Salas Consistoriales, bajo las condiciones acordadas por la Corporacion municipal, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la misma.

Astudillo 9 de Marzo de 1868.—El Alcalde Presidente, *Juan Villazan*.

Ayuntamiento constitucional de Grijota.

Sanidad.

Se hallan vacantes por renuncia de los que las obtenian las plazas de Médico y Cirujano de Beneficencia de esta villa de Grijota, dotada la primera con 200 escudos y con 100 la segunda, pagados por trimestres vencidos de los fondos de este municipio, con la obligacion de asistir á 150 familias pobres y con la libertad de contratar con las familias acomodadas.

Estas plazas se hallan servidas interinamente por el Médico-cirujano de esta villa.

Los que deseen optar á dichas plazas, remitirán sus solicitudes acompañadas de las relaciones de méritos según previene el Reglamento de partidos Médicos de 9 de Noviembre de 1864, en término de 30 días, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* y *Gaceta de Madrid* al Señor Presidente del Ayuntamiento de la misma.

Grijota 2 de Marzo de 1868.—El Alcalde, *Zoilo García*.

Los Ayuntamientos que á continuacion se expresan manifiestan que llegada la época para que las Juntas periciales procedan á la rectificacion del apéndice á el amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial para el año próximo económico de 1868 á 69, se hace preciso que los propietarios y colonos que posean y cultiven fincas sujetas á dicha contribucion presenten en las Secretarías respectivas de los Ayuntamientos en el improrogable término de 12 dias á contar desde la insercion de este anuncio las relaciones que acrediten las variaciones que haya sufrido la propiedad enclavada en sus términos jurisdiccionales, debiendo hacer constar al tiempo de su presentacion haber satisfecho á la Hacienda los derechos de hipotecas que por las mismas se hayan devengado con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 15 de Abril de 1864, sin cuya circunstancia no serán admitidas ni oídas las reclamaciones que se hagan.

Fresno del Rio.

San Llorente de la Vega.

Pino del Rio.

Villelga.

Frómista.

Revilla de Campos.

Baquerin de Campos.

Las Cabañas.

Villamoronta.

Poblacion de Arroyo.

San Roman de la Cuba.

Villalobon.

Vega de Doña Olimpa.

Renedo de Valdeavia.

Valbuena de Rio-pisuerga.

San Salvador de Cantamuga.

Cervera de Rio-pisuerga.

Castrillo de Onielo.

Riveros de la Cueva.

Prádanos de Ojeda.

Tariego.

Anuncios particulares.

EL FACULTATIVO

D. ULPIANO FERNANDEZ DE CROS, Cirujano operador, ha establecido su GABINETE QUIRÚRGICO ELÉCTRICO en la calle del Trompadero, núm. 8. CONSULTA diariamente de 11 y media á 2. Los Miércoles gratis para los pobres.

ESPECIALIDAD en las enfermedades de mujeres, de la vista, de la piel y escrofulosas en todas sus formas.

IMPRESA DE JOSÉ M. DE HERRAN.

Mayor, 84.